

**Reglamento administración de contingentes en marco del Acuerdo establece Asociación entre Centroamérica Unión Europea y sus Estados miembros por otro y Acuerdo estable Asociación entre Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica
Nº 37875-COMEX**

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 2 incisos a), b) y e), 2 ter, 2 quáter y 8 inciso c) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el "Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro", Ley de Aprobación N° 9154 del 03 de julio de 2013; el "Reglamento Centroamericano para la Administración de los Contingentes Regionales del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro" (Resolución N° 315-2013 (COMIECO-EX) del 05 de julio de 2013), Decreto Ejecutivo N° 37874-COMEX del 30 de julio de 2013; el "Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica, suscrito en Managua, Nicaragua, el 18 de mes de julio de 2019; su Anexo, sus Declaraciones Conjuntas y el Entendimiento Alcanzado entre las Delegaciones de los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá sobre el Apartado 8 del Anexo del Acuerdo por el que se Establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y Centroamérica, firmado el 18 de julio de 2019", Ley de Aprobación N° 9775 del 29 de octubre de 2019, y

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 42207 del 21 de enero del 2020)

Considerando:

I.-Que el Estado tiene la obligación de asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica y velar por el pleno goce de los derechos contenidos en el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro.

II.-Que de conformidad con lo establecido en el Apéndice 1: "Contingentes Arancelarios de Importación de las Repúblicas de la Parte CA" del Anexo I: "Eliminación de Aranceles Aduaneros" del indicado Acuerdo de Asociación, cada República Centroamericana administrará los contingentes arancelarios de importación de acuerdo con sus regulaciones nacionales. Asimismo, para la realización de dichas importaciones, se requerirá de un Certificado de Exportación emitido por la autoridad competente de la Unión Europea.

III.-Que el Apéndice 2: "Contingentes Arancelarios de Importación de la Parte UE" del Anexo I: "Eliminación de Aranceles Aduaneros" del indicado Acuerdo de Asociación, incluye los contingentes arancelarios de importación otorgados por la Unión Europea a las Repúblicas Centroamericanas y, dispone que las importaciones dentro de contingente arancelario, estarán sujetas a la presentación de un Certificado de Exportación. De modo que, las Repúblicas Centroamericanas acordarán entre sí, la distribución de los contingentes arancelarios regionales y emitirán los certificados correspondientes.

IV.-Que el Apéndice 2A "Addendum de la lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario" del Anexo II: "Relativo a la Definición del Concepto de "Productos Originarios" y Métodos de Cooperación Administrativa", establece una serie de reglas de origen para productos dentro de contingente. En este sentido, para aplicar los indicados contingentes, deberá presentarse un Certificado de Exportación y, en el caso de los Contingentes Regionales, las Repúblicas Centroamericanas acordarán la distribución.

V.-Que mediante Resolución N° 315-2013 (COMIECO-EX) del 5 de julio de 2013, adoptada por Costa Rica mediante Decreto Ejecutivo N° 37874-COMEX del 30 de julio de 2013; el Consejo de Ministros de Integración Económica, emitió el "Reglamento Centroamericano para la Administración de los Contingentes Regionales del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro" con el propósito de definir: i) los controles para el ingreso a Centroamérica de los contingentes de importación regionales; ii) los parámetros para la distribución de los contingentes regionales para exportar a la Unión Europea; y, iii) el formato del certificado de exportación, procurando disposiciones que permitan el máximo aprovechamiento de las oportunidades comerciales y la transparencia en la administración de contingentes.

VI.-Que es de interés del Estado que el ordenamiento jurídico-positivo provea el mayor grado de certeza y claridad posible para los administrados y para la misma Administración Pública, en aras de una adecuada aplicación de las normas jurídicas, el Gobierno debe procurar la máxima congruencia y adaptación de las disposiciones reglamentarias con el propósito de que éstas sean acordes con la legislación vigente y los compromisos comerciales internacionales asumidos por Costa Rica.

VII.-En virtud de lo anterior, toda vez que corresponde al Ministerio de Comercio Exterior procurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados, acuerdos y demás instrumentos vigentes en materia de comercio internacional, es necesario establecer regulaciones para la administración de contingentes en el marco del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus

Estados miembros, por otro, de conformidad con este instrumento de comercial internacional y la normativa regional centroamericana. Por tanto;

VIII- Que, asimismo, mediante la Ley N° 9775 del 29 de octubre de 2019, Costa Rica aprobó el "Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica, suscrito en Managua, Nicaragua, el 18 de mes de julio de 2019; su Anexo, sus Declaraciones Conjuntas y el Entendimiento Alcanzado entre las Delegaciones de los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá sobre el Apartado 8 del Anexo del Acuerdo por el que se Establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y Centroamérica,. firmado el 18 de julio de 2019" (AACRU), por lo que, con el propósito . de permitir a los operadores económicos de Costa Rica y el Reino Unido continuar con sus actividades de exportación e importación, al amparo de las preferencias arancelarias que dicho Acuerdo de Asociación establece, en un marco de seguridad jurídica, transparencia y legalidad, bajo la mismas condiciones que se han venido desarrollando con el AACUE, consecuentemente resulta necesario adecuar las disposiciones reglamentarias para que sean conformes con la normativa vigente y los compromisos comerciales internacionales asumidos por Costa Rica en el AACRU.

(Así adicionado el considerando anterior por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 42207 del 21 de enero del 2020)

Decretan:

Reglamento para la administración de contingentes en el marco del "Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado y la Unión Europea y sus Estados miembros por otro"; y el "Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica"

(Así modificada la denominación del título anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 42207 del 21 de enero del 2020.)

Título I: Normas relativas a la administración de contingentes en el marco del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado y la Unión Europea y sus Estados miembros por otro

(Así adicionado el título I) anterior por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 42207 del 21 de enero del 2020)

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º-Objetivo. El presente Título I(*) regula la administración, por parte de Costa Rica, de los contingentes de importación y exportación, contemplados en el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, Ley de Aprobación N° 9154 del 3 de julio de 2013.

(*)(Así modificada su denominación por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 42207 del 21 de enero del 2020. Anteriormente se indicaba: "presente Reglamento")

Artículo 2º-Definiciones. Para los efectos del presente Título I (*), se entiende por:

(*)(Así modificada su denominación por el artículo 4 del decreto ejecutivo N° 42207 del 21 de enero del 2020. Anteriormente indicaba presente Reglamento)

. AACUE: El Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, Ley de Aprobación N° 9154 del 3 de julio de 2013.

. Anexo I: El Anexo I "Eliminación de Aranceles Aduaneros" del AACUE.

. Apéndice 1: El Apéndice 1 "Contingentes Arancelarios de Importación de las Repúblicas de la Parte CA" del Anexo I del AACUE, en el que se establecen los contingentes de importación otorgados por Centroamérica para los productos originarios procedentes de la Unión Europea.

. Apéndice 2: El Apéndice 2 "Contingentes Arancelarios de Importación de la Parte UE" del Anexo I del AACUE, en el que se establecen los contingentes de importación otorgados por la Unión Europea para los productos originarios procedentes de Centroamérica.

. Apéndice 2A: El Apéndice 2A "Addendum de la lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario" del Anexo II "Relativo a la Definición del Concepto de "Productos Originarios" y Métodos de Cooperación Administrativa" del AACUE.

. Centroamérica: Las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

. Certificado de Exportación: El documento requerido en el país de importación para utilizar los contingentes establecidos en los Apéndices 1, 2 y 2A.

. COMEX: El Ministerio de Comercio Exterior, creado mediante Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica.

. CN07: La Nomenclatura del Sistema de Clasificación Arancelario de la Unión Europea al 2007 ("Combined Nomenclature 2007").

. Contingentes de Exportación Regionales: Los volúmenes otorgados a Centroamérica por la Unión Europea conforme con las disposiciones de los Apéndices 2 y 2A.

. Contingentes de Importación Específicos: Los volúmenes otorgados a la Unión Europea por Costa Rica conforme con las disposiciones del Apéndice 1.

. Contingentes de Importación Regionales: Los volúmenes otorgados a la Unión Europea por parte de Centroamérica, conforme con las disposiciones del Apéndice 1 y que no tienen un volumen diferenciado por cada país centroamericano.

. Regionalización: La acción por medio de la cual, las Repúblicas Centroamericanas, ponen a disposición entre sí los volúmenes que no hayan sido asignados en Certificados de Exportación en los plazos previstos para cada producto por el Reglamento Centroamericano.

. Reglamento Centroamericano: El Reglamento Centroamericano para la Administración de los Contingentes Regionales del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro; emitido mediante Resolución N° 315-2013 (COMIECO-EX) del 5 de julio de 2013 del Consejo de Ministros de Integración Económica, adoptada por Costa Rica mediante Decreto Ejecutivo N° 37874-COMEX del 30 de julio de 2013.

CAPÍTULO II

Contingentes de importación

Artículo 3º-Contingentes de importación regionales. Los contingentes de importación regionales son los siguientes:

Producto	Códigos Arancelarios (SAC)	Volumen Anual (en toneladas)	Crecimiento Anual (en toneladas)1/ 1/Crecimiento a partir del año 2.
Jamones curados y tocino entreverado	0210.11.00, 0210.12.00 y 0210.19.00	900	45
Lactosuero	0404.90.00 (excepto leche deslactosada)	100	10
Carne porcina preparada o en conserva	1602.41.00, 1602.42.00 y 1602.49.90	900	45

Los volúmenes ingresados bajo los contingentes indicados estarán libres de arancel en cualquier momento del año calendario.

Artículo 4°-Contingentes de Importación Específicos. Los contingentes de importación específicos son los siguientes:

Producto	Códigos Arancelarios (SAC)	Volumen Anual (en toneladas)	Crecimiento Anual (en toneladas)1/ 1/Crecimiento a partir del año 2.
Leche en polvo	0402.10.00, 0402.21.11, 0402.21.12, 0402.21.21, 0402.21.22 y 0402.29.00	200	10
Queso	0406.20.90, 0406.30.00, 0406.90.10, 0406.90.20 y	317	16

Producto	Códigos Arancelarios (SAC)	Volumen Anual (en toneladas)	Crecimiento Anual (en toneladas)1/ 1/Crecimiento a partir del año 2.
	0406.90.90		

Los volúmenes que ingresen bajo los contingentes indicados estarán libres de arancel, en cualquier momento del año calendario.

Artículo 5º-Aviso de apertura del contingente. Durante la primera semana del mes de diciembre de cada año, COMEX indicará mediante un aviso en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, que a partir del primer día hábil de enero del año calendario siguiente, se abrirá el plazo para utilizar los contingentes de importación regionales y específicos.

En el Sitio Web de COMEX se pondrá a disposición la siguiente información:

- a) La descripción de los productos y su clasificación arancelaria.
- b) El volumen total disponible para cada contingente.
- c) El período durante el cual el contingente de importación deberá ser utilizado.
- d) El origen del producto dentro del contingente.
- e) Indicación respecto a si el contingente es regional o específico.

Artículo 6.- Solicitud de autorización para el uso del contingente. El interesado en utilizar un contingente de importación regional o específico deberá aportar, junto con la solicitud de autorización para el uso del contingente, el Certificado de Exportación de la Unión Europea a su nombre, con base en el que se ampara la solicitud de autorización.

En el formulario deberá constar, además, la siguiente información y acompañarse de los documentos que de seguido se indican:

1.- Información del formulario:

- a) El nombre o la razón social del importador.
- b) El número de identificación del importador.

c) En caso de personas jurídicas indicar el nombre completo del representante legal o apoderado y el número de su documento de identificación.

d) La descripción del producto y la clasificación arancelaria correspondiente.

e) El volumen a utilizar del Certificado de Exportación.

f) Declaración jurada en la que se indique que se encuentra inscrito como importador de productos de origen animal ante el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA).

g) En caso de contingentes regionales, deberá rendir la respectiva declaración jurada, en la que se manifieste que el Certificado de Exportación presentado tiene volumen disponible.

h) El correo electrónico o fax designado para recibir notificaciones.

La solicitud respectiva deberá ser firmada en físico o en electrónico por el solicitante, el representante legal o apoderado, según corresponda. Si la solicitud es firmada en digital y transmitida o presentada en electrónico, la firma es auténtica per se y no se requerirá la certificación de un notario público. En el caso de que la solicitud sea realizada de forma física y sea presentada de manera personal por el solicitante, el representante o apoderado no será necesaria la certificación de la firma en el formulario de solicitud, siempre que éste presente el documento de identidad original que le permita al Ministerio de Comercio Exterior corroborar la identidad y firma de la persona que realiza la solicitud. En caso de que el solicitante, el representante legal o el apoderado presenten la gestión mediante un tercero, la firma del formulario deberá estar certificada por notario público.

2.- Documentos:

a) Copia simple de la factura comercial emitida a su nombre, que permita identificar al exportador europeo.

b) Copia simple del conocimiento de embarque, sea mediante transporte aéreo, marítimo o terrestre, según corresponda.

c) En el caso de personas jurídicas, deberá presentarse certificación emitida por Notario Público o por el Registro Nacional, en la cual se indique la personería jurídica y el detalle de quiénes ejercen la representación legal e integrantes de la Junta Directiva.

d) En aquellos casos en que la solicitud la efectúe una persona distinta del solicitante o del representante legal, se deberá acreditar un poder que le otorgue las facultades suficientes para que se realicen en su nombre aquellas gestiones necesarias para presentar dicha solicitud.

e) Certificación emitida por un Notario Público en la que conste la naturaleza y propiedad de las acciones o cuotas de la persona jurídica solicitante o de sus asociados, según corresponda.

f) En caso de certificaciones notariales y registrales no digitales, estas no deberán tener más de tres (3) meses de emitidas. En caso de certificaciones registrales digitales, estas no deberán tener más de quince (15) días naturales de emitidas. Las certificaciones emitidas por Notario Público deberán cumplir con los lineamientos emitidos por la Dirección Nacional de Notariado.

g) Todo solicitante deberá estar al día en las obligaciones con la seguridad social, de conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943; y el artículo 22 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974. Los solicitantes no deberán aportar ningún documento para acreditar el cumplimiento de este requisito, toda vez que, COMEX se encargará de realizar la validación de este directamente ante la Oficina Virtual del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y en el sistema establecido por el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) para dicho efecto.

La omisión de los requisitos consignados en el presente artículo deberá ser subsanada por el solicitante, previo requerimiento por parte de COMEX, en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la respectiva notificación. Toda información suministrada por los solicitantes estará sujeta a verificación por parte de COMEX, quien rechazará la información que fuere presentada de manera incompleta o fuera del plazo legal otorgado. COMEX rechazará las solicitudes presentadas de forma extemporánea o que contengan errores u omisiones graves. Se entenderá por errores u omisiones graves, la consignación de información materialmente falsa en la declaración jurada aportada con la solicitud; la no subsanación de los errores, inconsistencias u omisiones consignadas en la solicitud e indicados por COMEX; la no presentación o presentación extemporánea de cualquiera de los requisitos e información indicados en los apartados 1 y 2 del presente artículo, según corresponda. COMEX gestionará la solicitud de autorización para el uso de contingente, hasta que sean cumplidos en tiempo todos los requisitos establecidos en el presente artículo. COMEX resolverá sobre la solicitud del interesado en un plazo no mayor a diez días naturales, a partir de la recepción de la documentación completa.

No se autorizará la importación dentro de contingente y, por ende, se rechazará la solicitud de autorización, si no se cuenta con un Certificado de Exportación válido, emitido por la Unión Europea.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 42762 del 1° de diciembre del 2020)

Artículo 6 bis. Solicitantes afiliados. Para la asignación del contingente de importación de queso, COMEX tratará como un único solicitante, a aquellos solicitantes afiliados que presenten una solicitud durante un mismo período y no podrá autorizarles en forma conjunta un volumen mayor al 50% del total del contingente disponible. En caso de ajustes por incumplimiento, entre ambos solicitantes no podrán tener una asignación mayor a la que correspondería al solicitante a quien se le aplica el ajuste por incumplimiento.

Un solicitante se considerará afiliado a otro solicitante si y sólo si:

i. En el caso de un solicitante persona física:

1. El solicitante es empleado, asociado o pariente por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive de otro solicitante que sea persona física;
2. El solicitante o alguno de los parientes señalados en el inciso anterior es asociado, representante legal o miembro de la Junta Directiva de otro solicitante persona jurídica;
3. El solicitante es empleado, asociado, socio, o pariente por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive de una persona física que es asociada, socia, controla, es representante legal o ejerce algún puesto de dirección o representación de otro solicitante persona jurídica.

ii. En el caso de un solicitante persona jurídica:

1. Si uno de los asociados, socios, directores o representantes legales de una persona jurídica solicitante es, a su vez, solicitante en su condición personal;
2. Si uno de los asociados, socios, directores o representantes legales de una persona jurídica solicitante ocupa, a su vez, alguna de esas posiciones en otra persona jurídica solicitante;
3. Si uno de los asociados, socios, directores o representantes legales de una persona jurídica solicitante es pariente por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive de una persona física que es asociada, socia, controla, es representante legal o ejerce algún puesto de dirección o representación de otra persona jurídica solicitante;
4. Si uno de los asociados, socios, directores o representantes legales es, a su vez, empleado de una persona jurídica solicitante.

(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 42762 del 1° de diciembre del 2020)

Artículo 7º-Utilización de los contingentes. Los contingentes importación estarán disponibles hasta que se agoten. COMEX pondrá a disposición en su Sitio Web la información relativa a los volúmenes disponibles y actualizará la indicada información semanalmente. En caso de que el volumen se agote, COMEX lo indicará en forma inmediata.

En el caso de los contingentes regionales, la autorización estará sujeta a confirmación de los volúmenes que las autoridades competentes de cada país de Centroamérica hayan autorizado para la importación, al amparo del Certificado de Exportación presentado para el trámite en Costa Rica, así como cualquier información sobre el particular que se encuentre disponible en los medios oficiales designados al efecto a nivel regional.

COMEX anotará en el Certificado de Exportación presentado, su utilización total o parcial en Costa Rica.

Artículo 8º-Volumen de contingente de importación autorizado. COMEX transmitirá mediante el Sistema "Tecnología de Información para el Control Aduanero" (TIC@) o en el sistema que le sustituya, el volumen autorizado a cada solicitante, conforme con los lineamientos que establezca al efecto la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda. La transmisión de dicha información será considerada como un certificado de contingente de importación.

Artículo 9º-Control de utilización de volúmenes regionales. Para efectos de control regional, la información relativa a los volúmenes de contingentes de importación regionales autorizados en Costa Rica, se pondrá a disposición de los países de Centroamérica en los medios oficiales designados, al efecto, a nivel regional.

Artículo 10.-Plazos. Las importaciones de los contingentes de importación regionales o específicos a que se refiere el presente Título I(*), deberán efectuarse a más tardar el 31 de diciembre del año para el cual corresponde la asignación.

(*)(Así modificada su denominación por el artículo 4 del decreto ejecutivo N° 42207 del 21 de enero del 2020. Anteriormente indicaba presente Reglamento)

Artículo 10 bis. Plazo de vigencia para la autorización del contingente de importación de queso. Las autorizaciones para uso del contingente de importación de queso tendrán una vigencia máxima de dos meses naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su comunicación al interesado. Al aprobar cada solicitud, COMEX indicará las fechas exactas de vigencia y que los saldos no utilizados serán recuperados de conformidad con el procedimiento del artículo 10 ter. COMEX indicará la fecha de vigencia de la autorización,

el detalle del certificado de exportación y del conocimiento de embarque en los que se amparó la solicitud, esto en el espacio correspondiente del Sistema "Tecnología de Información para el Control Aduanero" (TIC@) o el sistema que le sustituya. Las autorizaciones emitidas con posterioridad al 31 de octubre de cada año no tendrán una vigencia mayor al 31 de diciembre de dicho año. El plazo anterior se podrá extender, a solicitud de un beneficiario o grupo de ellos, en situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o ante acciones u omisiones de la Administración Pública que impidan fehacientemente al administrado la utilización de los contingentes de importación que le fueron asignados dentro de dicho plazo. Para realizar la determinación anterior, COMEX seguirá el procedimiento sumario regulado en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 42762 del 1° de diciembre del 2020)

Artículo 10 ter. Recuperación de saldos del contingente de queso. COMEX verificará en el TIC@ el último día hábil de marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre de cada año, los saldos de las autorizaciones vencidas. Los volúmenes no utilizados serán incorporados al volumen total disponible para el contingente respectivo y puestos a disposición dentro de los cinco días naturales posteriores a dicha fecha a través del sitio web oficial del Ministerio.

Un importador que no utilizó la totalidad del volumen autorizado deberá presentar una nueva solicitud, de conformidad con los artículos 6 y 6 bis del presente Reglamento.

(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 42762 del 1° de diciembre del 2020)

CAPÍTULO III

Contingentes de exportación

Artículo 11.-Contingentes y volumen disponible. Los contingentes regionales de exportación son los siguientes:

a) Contingentes distribuidos y que requieren Certificado de Exportación:

Producto	Partida o códigos arancelarios (CN07)	Volumen regional	Crecimiento anual	Volumen asignado a Costa Rica	Crecimiento anual ^{1/}
Carne de Bovino	0201.10.00, 0201.20.20, 0201.20.30,	9.500 TM	475 TM	1.583,33 TM	79,17 TM

Producto	Partida o códigos arancelarios (CN07)	Volumen regional	Crecimiento anual	Volumen asignado a Costa Rica	Crecimiento anual ^{1/}
	0201.20.50, 0201.20.90, 0201.30.00, 0202.10.00, 0202.20.10, 0202.20.30, 0202.20.50, 0202.20.90, 0202.30.10, 0202.30.50 0202.30.90 y				
Arroz	1006.20.15, 1006.20.17, 1006.20.96, 1006.20.98, 1006.30.25, 1006.30.27, 1006.30.46, 1006.30.48, 1006.30.65, 1006.30.67, 1006.30.96 1006.30.98 y	20.000 TM	1.000 TM	4.834 TM	242 TM
Lomos de atún	ex1604	4.000 TM	----- --	160 TM	----- -
Azúcar, incluido el azúcar orgánico, y mercancías con alto contenido de azúcar	1701.11.10, 1701.11.90, 1701.91.00, 1701.99.10, 1701.99.90, 1702.30.10, 1702.30.51, 1702.30.59, 1702.30.91, 1702.30.99, 1702.40.90, 1702.90.30, 1702.90.50, 1702.90.71, 1702.90.75, 1702.90.79,	150.000 TM equivalente en azúcar crudo	4.500 TM	19.464 TM	261,5 TM

Producto	Partida o códigos arancelarios (CN07)	Volumen regional	Crecimiento anual	Volumen asignado a Costa Rica	Crecimiento anual ^{1/}
	1702.90.80, 1702.90.99, 1702.50.00, 1704.90.99, 1806.10.30, 1806.10.90, 1806.20.95ex2, 1806.90.90ex2, 1901.90.99, 2006.00.31, 2006.00.38, 2007.91.10, 2007.99.20, 2007.99.31, 2007.99.33, 2007.99.35, 2007.99.39, 2009.11.11ex2, 2009.11.91, 2009.19.11ex2, 2009.19.91, 2009.29.11ex2, 2009.29.91, 2009.39.11ex2, 2009.39.51, 2009.39.91, 2009.49.11ex2, 2009.49.91, 2009.80.11ex2, 2009.80.35ex2, 2009.80.61, 2009.80.86, 2009.90.11ex2, 2009.90.21ex2, 2009.90.31, 2009.90.71, 2009.90.94, 2101.12.98ex2, 2101.20.98ex2, 2106.90.98ex2 3302.10.29				

Producto	Partida o códigos arancelarios (CN07)	Volumen regional	Crecimiento anual	Volumen asignado a Costa Rica	Crecimiento anual ^{1/}
Ron a granel	2208.40.51 y 2208.40.99	7.000 hl (equivalente en alcohol puro)	300 hl	Año 1: 233,33 hl Año 3: 506,66 hl	10 hl en el año 2 de entrada en vigor del Acuerdo. 20 hl a partir del cuarto año de entrada en vigor del Acuerdo.
Plásticos	3920	5.000 TM	----- --	1.200 TM	----- -
Arneses y conductores eléctricos	8544.30, 8544.42, 8544.49 y 8544.60	12.000 TM	----- --	Sólo accede al volumen regionalizado	----- -

^{1/} Crecimiento a partir del año 2.

b) Contingentes de exportación no distribuidos y que no requieren Certificado de Exportación:

Producto	Códigos Arancelarios (CN07)	Volumen Anual (en toneladas métricas)
Ajo	0703.20.00	550
Fécula de yuca	1108.14.00	5.000
Maíz dulce	0710.40.00, 0711.90.30, 2001.90.30, 2004.90.10 y 2005.80.00	1.440 (crecimiento anual de 120 TM)
Hongos	0711.51.00, 2003.10.20 y 2003.10.30	275

Artículo 12.-Certificados de Exportación. Para los productos contemplados en el inciso a) del artículo 11 del presente Título (I)(*), el interesado deberá gestionar, por cada exportación, un Certificado de Exportación para ser presentado ante las autoridades

competentes de la Unión Europea al momento de la importación. Sin embargo, el interesado podrá indicar en su solicitud cuáles de los requisitos establecidos en el artículo 14 del presente Título (I) (*) están vigentes o no cuentan con cambios que ameriten nuevamente su presentación, señalando al efecto el número de trámite con el que COMEX atendió su solicitud anterior o expediente administrativo en el que constan estos, de modo que no estará obligado a aportarlos de nuevo.

(*)(Así modificada su denominación por el artículo 4 del decreto ejecutivo N° 42207 del 21 de enero del 2020. Anteriormente indicaba presente Reglamento)

COMEX emitirá los Certificados de Exportación en el formato establecido en el Reglamento Centroamericano.

Los Certificados de Exportación serán expedidos únicamente para el año calendario o período que conste en ellos.

(Así reformado por Resoluciones N° 321-2013 (COMIECO-EX) y N° 330-2013 (COMIECO-EX), que contienen modificaciones Reglamento Centroamericano para la Administración de contingentes regionales del acuerdo de Asociación Centroamericana, la Unión Europea, aprobado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 38353 del 7 de enero del 2014)

Artículo 13.-Disponibilidad de contingentes. A más tardar la última semana del mes de enero, COMEX publicará un aviso en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, indicando que el período para solicitar los Certificados de Exportación se encuentra abierto.

En el Sitio Web de COMEX se pondrá a disposición la siguiente información:

- a) Indicación de los productos disponibles y su clasificación arancelaria.
- b) El volumen total disponible para cada contingente.
- c) El período durante el cual el contingente será utilizado.

Artículo 14.-Solicitud. Toda persona física o jurídica domiciliada en Costa Rica, con interés en exportar un producto dentro de un contingente a la Unión Europea, solicitará a COMEX, previo a la exportación, la emisión de un Certificado de Exportación.

La solicitud de emisión de un Certificado de Exportación a la Unión Europea indicará la siguiente información y será acompañada de los documentos que a continuación se señalan:

a) Nombre completo del solicitante.

b) En el caso de las personas físicas, se deberá adjuntar copia de la identificación oficial, y en el caso de personas jurídicas, deberá presentarse certificación de personería que acredite la facultad de actuar de quien gestiona la autorización, con no más de tres meses de haber sido expedida.

c) Descripción detallada del producto y la clasificación arancelaria correspondiente, según CN07.

d) El volumen de exportación solicitado.

e) El correo electrónico o fax designado para recibir notificaciones.

f) Deberá adjuntarse a la solicitud una copia de la factura comercial que ampare la exportación y copia del conocimiento de embarque correspondiente.

g) Declaración jurada en donde indique el compartimento al que pertenece el producto a exportar.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 42715 del 7 de octubre del 2020)

La omisión de los requisitos anteriores, deberá ser subsanada por el solicitante, previo requerimiento por parte de COMEX, en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la respectiva notificación. COMEX rechazará cualquier solicitud que no presente la información o los documentos requeridos anteriormente. COMEX gestionará la solicitud de autorización para el uso de contingente, hasta que sean cumplidos todos los requisitos establecidos en el presente artículo.

Los interesados en exportar dentro del compartimento 2 establecido en el artículo 15 BIS del presente Reglamento, aportarán una copia simple de la certificación correspondiente vigente durante el período de asignación, emitida por una autoridad certificadora reconocida por la Unión Europea. La solicitud de emisión de un Certificado de Exportación del Contingente de exportación de azúcar, incluido el orgánico y productos con alto contenido de azúcar al amparo del AACUE será presentada por el interesado en el formato establecido en el Anexo II del presente Reglamento.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 42715 del 7 de octubre del 2020)

Artículo 15.- Emisión de Certificados de Exportación. COMEX emitirá los certificados de exportación siguiendo el orden diario de presentación de solicitudes, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Si el volumen total solicitado por los interesados es igual o menor al disponible, COMEX asignará a cada solicitante lo requerido. Caso contrario, el volumen disponible se distribuirá en forma proporcional entre las solicitudes presentadas el mismo día y dentro del horario oficial de labores de COMEX. Los volúmenes estarán disponibles hasta que se agoten. COMEX no emitirá un certificado por un volumen mayor al solicitado.

Para efectos de la asignación de contingentes sobre volúmenes regionalizados, aplicarán las disposiciones del Reglamento Centroamericano.

(Así reformado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 42715 del 7 de octubre del 2020)

Artículo 15 BIS.- Disposiciones específicas para el contingente de azúcar, incluido el azúcar orgánico y productos con alto contenido de azúcar. En el caso del contingente disponible para azúcar, incluido el azúcar orgánico y productos con alto contenido de azúcar, el 80% del volumen anual será distribuido en los siguientes compartimentos.

<i>Descripción de productos incluidos</i>	<i>Códigos arancelarios previstos en el AACUE (CN07)</i>	<i>Porcentaje distribuido</i>
<u>Compartimento 1:</u> Azúcares centrifugados de cualquier naturaleza (convencional u orgánica) y azúcares no centrifugados que no cuenten con certificaciones ambientales, sociales o de producción orgánica, debidamente reconocidas en el mercado de la Unión Europea.	1701 y 1702	90,247%
<u>Compartimento 2:</u> Azúcares no centrifugados que cuenten con certificaciones ambientales, sociales o de producción orgánica, debidamente reconocidas en el mercado de la Unión Europea.	1701 y 1702	5,475%
<u>Compartimento 3:</u> Productos procesados que tengan un alto contenido de azúcar, sea este añadido o no.	1704.90.99, 1806.10.30, 1806.10.90, 1806.20.95ex2, 1806.90.90ex2, 1901.90.99,	4,278%

	2006.00.31, 2006.00.38, 2007.91.10, 2007.99.20, 2007.99.31, 2007.99.33, 2007.99.35, 2007.99.39, 2009.11.11ex2, 2009.11.91, 2009.19.11ex2, 2009.19.91, 2009.29.11ex2, 2009.29.91, 2009.39.11ex2, 2009.39.51, 2009.39.91, 2009.49.11ex2, 2009.49.91, 2009.80.11ex2, 2009.80.35ex2, 2009.80.61, 2009.80.86, 2009.90.11ex2, 2009.90.21ex2, 2009.90.31, 2009.90.71, 2009.90.94, 2101.12.98ex2, 2101.20.98ex2, 2106.90.98ex2 y 3302.10.29	
--	--	--

El 20% del volumen disponible será distribuido en partes iguales entre los tres compartimentos. Dicho volumen podrá ser utilizado una vez agotado el volumen inicial asignado a cada compartimento y estará disponible hasta el 30 de setiembre de cada año.

Lo anterior, sin perjuicio del proceso de regionalización establecido en el artículo 17 de este Reglamento.

Los saldos no utilizados de un compartimento al 30 de setiembre de cada año, estarán disponibles para cualquier solicitante y serán asignados según el orden diario de presentación de solicitudes.

Los volúmenes regionalizados por Centroamérica o que sean distribuidos a Costa Rica en razón de ajustes por incumplimiento, serán puestos a disposición de todos los interesados, según el orden diario de presentación de solicitudes. Se podrá acceder a esos volúmenes adicionales, una vez agotado el del compartimento correspondiente.

(Así adicionado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 42715 del 7 de octubre del 2020)

Artículo 16.-Regionalización. COMEX regionalizará anualmente:

a) Al inicio del año: el volumen que le corresponde para carne de bovino a Costa Rica, en el caso de que el país no haya completado el proceso de certificación sanitaria para exportar a la Unión Europea. Una vez que el país cuente con la certificación sanitaria, la fecha de regionalización será el 01 de julio de cada año.

b) El 01 de agosto de cada año: el volumen de lomos de atún, que no haya sido asignado en certificados de exportación al 31 de julio.

c) El 01 de julio de cada año:

i. El volumen de ron, que no haya sido emitido en certificados al 30 de junio.

ii. Los volúmenes del contingente de azúcar, que el sector estime no va a exportar por el resto del año.

d) El 01 de setiembre de cada año: los volúmenes de arroz no emitidos en certificados al 31 de agosto.

e) El 01 de abril de cada año: los volúmenes de plásticos no emitidos en certificados al 31 de marzo."

(Así reformado por Resoluciones N° 321-2013 (COMIECO-EX) y N° 330-2013 (COMIECO-EX), que contienen modificaciones Reglamento Centroamericano para la Administración de contingentes regionales del acuerdo de Asociación Centroamericana, la Unión Europea, aprobado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 38353 del 7 de enero del 2014)

Artículo 17.- Regionalización del contingente de azúcar, incluido el azúcar orgánico, y mercancías con alto contenido de azúcar. Para efectos de regionalización, el primer día hábil de mayo de cada año, COMEX consultará a quienes se les haya autorizado certificados, sobre el monto estimado para cubrir sus requerimientos de exportación durante el segundo semestre del año calendario.

Asimismo, COMEX les otorgará a estos un plazo máximo de diez días hábiles para que devuelvan los certificados que no vayan a utilizar, si los hubiere, y para que indiquen el

estimado de exportaciones para el resto del año. Los volúmenes que no vayan a ser utilizados por los exportadores de un compartimento serán puestos a disposición del resto de exportadores.

El primer día hábil de junio de cada año, COMEX publicará un aviso en un medio de circulación nacional, consultando sobre el interés de exportar el volumen disponible de azúcar por el resto del año y otorgará un plazo máximo de diez días hábiles para que los interesados indiquen el volumen requerido. COMEX regionalizará el volumen que no va a ser utilizado, con base en lo indicado por los interesados.

(Así reformado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 42715 del 7 de octubre del 2020)

Artículo 18.-Emisión de certificados de exportación contra volúmenes regionalizados. COMEX pondrá a disposición en su Sitio Web la información relativa a los volúmenes regionales disponibles. El contingente de arneses y conductores eléctricos podrá ser utilizado por los exportadores costarricenses interesados, a partir de la regionalización.

Toda persona física o jurídica domiciliada en Costa Rica, con interés en exportar un producto dentro de un contingente a la Unión Europea, solicitará a COMEX la emisión de un Certificado de Exportación con cargo al volumen regional. Las solicitudes deberán ser presentadas conforme con las disposiciones del artículo 14 del presente Título (I)(*).

(*)(Así modificada su denominación por el artículo 4 del decreto ejecutivo N° 42207 del 21 de enero del 2020. Anteriormente indicaba presente Reglamento)

COMEX solicitará a través de los medios regionales habilitados al efecto, la asignación de volumen dentro del contingente regionalizado e informará al interesado de su gestión.

Conforme con las disposiciones del artículo 5 del Reglamento Centroamericano, la asignación de volúmenes regionalizados se realizará según el orden diario de presentación de solicitudes. Si el volumen total solicitado por los interesados es inferior al disponible, se asignará a cada país el volumen requerido. Caso contrario, la asignación se hará en forma prorrateada entre los países que hayan presentado solicitudes antes de las dieciséis horas. Las solicitudes serán presentadas en días hábiles y en horario de las ocho a las dieciséis horas. Si la solicitud es presentada fuera del indicado horario o en un día no hábil, se considerará presentada en la hora o día hábil siguiente.

COMEX actualizará semanalmente la información relativa a los volúmenes regionalizados disponibles y, en caso de que se agoten, lo indicará así en forma inmediata mediante su Sitio Web.

Artículo 19.-Anulación de certificados. Un exportador podrá solicitar la anulación de un Certificado de Exportación, en los siguientes casos:

- a) Cuando fueron emitidos con cargo al volumen nacional, a más tardar una semana antes de la fecha prevista para la regionalización;
- b) Cuando fueron emitidos con cargo al volumen regional, a más tardar 30 días naturales después de su fecha de emisión, salvo aquellos emitidos a partir del 01 de diciembre.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 20.-Ajustes por incumplimiento.

a) Para los Contingentes de Importación, al importador que utilice menos del 95% del volumen autorizado, no se le asignará, durante el primer semestre del año calendario siguiente, un monto superior al efectivamente importado. Se exceptúan de este ajuste los casos debidamente comprobados de caso fortuito o fuerza mayor o ante acciones u omisiones de la Administración Pública que impidan fehacientemente al administrado la utilización de los contingentes de importación que le fueron asignados. Para realizar la determinación anterior, COMEX seguirá el procedimiento sumario regulado en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 42762 del 1° de diciembre del 2020)

b) Para los Contingentes de Exportación, el volumen a otorgar en Certificados de Exportación, se reducirá en un monto igual a:

- i. El volumen de certificados emitidos con cargo al volumen nacional no anulados de previo a la regionalización y no utilizados;
- ii. El volumen no exportado de azúcar, incluido el azúcar orgánico, y mercancías con alto contenido de azúcar, cuando se haya indicado a COMEX un volumen a exportar y que, por ende, COMEX no regionalice;
- iii. El volumen de certificados emitidos con cargo al volumen regional no anulados en un plazo de 30 días naturales posteriores a su emisión y no utilizados.

La sanción prevista en el numeral iii), no aplicará para los certificados emitidos a partir del 01 de diciembre o del 01 de julio para los contingentes de lomos de atún o plásticos.

Conforme con las disposiciones del artículo 44 del Reglamento Centroamericano los ajustes por incumplimiento en el caso de Contingentes de Exportación, se harán efectivos en el año calendario siguiente a aquel en el que se produjo el incumplimiento y, de no ser posible, en el subsiguiente.

(Así reformado por Resoluciones N° 321-2013 (COMIECO-EX) y N° 330-2013 (COMIECO-EX), que contienen modificaciones Reglamento Centroamericano para la Administración de contingentes regionales del acuerdo de Asociación Centroamericana, la Unión Europea, aprobado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 38353 del 7 de enero del 2014)

Artículo 20 bis.- Ajustes por incumplimiento aplicables al contingente de importación de queso. Para el contingente de importación de queso, al importador que utilice menos del 98% del volumen asignado, no se le asignará, durante el primer semestre del año calendario siguiente, un monto superior al efectivamente importado.

El importador que incurra en esta circunstancia durante dos años consecutivos será excluido de la asignación en el primer semestre del tercer año.

Se exceptúan de este ajuste los casos debidamente comprobados de caso fortuito o fuerza mayor o ante acciones u omisiones de la Administración Pública que impidan fehacientemente al administrado la utilización de los contingentes de importación que le fueron asignados. Para realizar la determinación anterior, COMEX seguirá el procedimiento sumario regulado en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 42762 del 1° de diciembre del 2020)

Artículo 21.-Normas Supletorias. En lo no previsto expresamente por este Título (I)(*) se aplicarán supletoriamente las normas, principios y procedimientos del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, Ley de Aprobación N° 9154 del 3 de julio de 2013; la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y el Reglamento Centroamericano para la Administración de los Contingentes Regionales del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro; emitido mediante Resolución N° 315-2013 (COMIECO-EX) del 05 de julio de 2013 del Consejo de Ministros de Integración Económica, adoptada por Costa Rica mediante Decreto Ejecutivo N° 37874-COMEX del 30 de julio de 2013.

(*)(Así modificada su denominación por el artículo 4 del decreto ejecutivo N° 42207 del 21 de enero del 2020. Anteriormente indicaba presente Reglamento)

Artículo 22.-Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Disposiciones Transitorias

Transitorio I.-Hasta tanto no entre en vigencia la Parte IV: "Comercio" del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, Ley de Aprobación N° 9154 del 03 de julio de 2013; no se autorizarán Contingentes de Importación ni de Exportación.

Transitorio II.-A más tardar dentro de los quince días posteriores a la entrada en vigor del AACUE, COMEX publicará un aviso con el detalle de los contingentes disponibles, a fin de que los interesados gestionen autorizaciones de importación o bien certificados de exportación.

Transitorio III.-Para el primer año de vigencia del AACUE, no se aplicarán las disposiciones relativas a regionalización ni a ajustes por incumplimiento en el caso de contingentes de exportación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticuatro días del mes de setiembre del año dos mil trece.

Título II: Normas relativas a la administración de contingentes en el marco del Acuerdo

por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica

Capítulo I: Disposiciones Generales

(Así adicionado el título II) anterior por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 42207 del 21 de enero del 2020)

Artículo 23.- Objetivo.

El presente Título II regula la administración, por parte de Costa Rica, de los contingentes de importación y exportación, contemplados en el "Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica", Ley de Aprobación N° 9775 del 29 de octubre de 2019.

(Así adicionado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 42207 del 21 de enero del 2020)

Artículo 24.- Definiciones.

Para los efectos del presente Título II, se entiende por:

AACUE: El "Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, Ley de Aprobación N° 9154 del 3 de julio de 2013".

AACRU: El "Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica, suscrito en Managua, Nicaragua, el 18 de mes de julio de 2019; su A nexa, sus Declaraciones Conjuntas y el Entendimiento Alcanzado entre las Delegaciones de los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá sobre el Apartado 8 del Anexo del Acuerdo por el que se Establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y Centroamérica, firmado el 18 de julio de 2019", Ley de Aprobación N° 9775 del 29 de octubre de 2019.

AACRU mutatis mutandis: De conformidad con el párrafo 1) del artículo 2 y el artículo 3 del AACRU, significa el AACUE, tal como se ha incorporado en el AACRU con los cambios técnicos necesarios para aplicar el AACUE como si hubiera sido celebrado entre el Reino Unido y Centroamérica, teniendo en cuenta el objeto y el propósito del AA CR U y sujeto a las disposiciones del AACRU

Anexo I: El Anexo I "Eliminación de Aranceles Aduaneros" del AACRU mutatis mutandis.

Apéndice 1: El Apéndice 1 "Contingentes Arancelarios de Importación de las Repúblicas de la Parte CA" del Anexo 1 del AACRU mutatis mutandis, en el que se establecen los contingentes de importación otorgados por Centroamérica para los productos originarios procedentes de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Apéndice 2: El Apéndice 2 "Contingentes Arancelarios de Importación de Reino Unido" del Anexo I del MCRU mutatis mutandis, en el que se establecen los contingentes de importación otorgados por Reino Unido para los productos originarios procedentes de Centroamérica.

Apéndice 2A: El Apéndice 2A "Addendum de la lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario" del Anexo II "Relativo a la Definición del Concepto de "Productos Originarios" y Métodos de Cooperación Administrativa" del AACRU mutatis mutandis.

Centroamérica: Las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Certificado de Exportación: El documento requerido en el país de importación para utilizar los contingentes establecidos en los Apéndices 1, 2 y 2A del AACRU mutatis mutandis incluido en el Anexo I del presente Título II.

COMEX: El Ministerio de Comercio Exterior, creado mediante Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica.

CN07: La Nomenclatura del Sistema de Clasificación Arancelario de la Unión Europea al 2007 ("Combined Nomenclature 2007").

Contingentes de Exportación Regionales: Los volúmenes otorgados a Centroamérica por Reino Unido conforme con las disposiciones de los Apéndices 2 y 2A del AACRU mutatis mutandis.

Contingentes de Importación Específicos: Los volúmenes otorgados a Reino Unido por Costa Rica conforme con las disposiciones del Apéndice 1 del AACRU mutatis mutandis.

Contingentes de Importación Regionales: Los volúmenes otorgados a Reino Unido por parte de Centroamérica, conforme con las disposiciones del Apéndice 1 del AACRU mutatis mutandis y que no tienen un volumen diferenciado por cada país centroamericano.

Reino Unido: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica.

(Así adicionado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 42207 del 21 de enero del 2020)

Capítulo II: Contingentes de Importación

Artículo 25.- Contingentes de importación regionales.

Los contingentes de importación regionales son los siguientes:

Producto	Códigos Arancelarios (GSA C-2007)	Contingente 2019 (en toneladas)	Aumento anual (en toneladas)¹
Jamones curados y tocino entreverado	0210.11.00, 0210.12.00 y 0210.19.00	159	6
Carne porcina preparada o en conserva	1602.41.00, 1602.42.00 y 1602.49.90	159	6

¹ Este incremento anual se aplicará a partir del año 2020, aun cuando el AACRU no haya entrado en vigor.

Los volúmenes ingresados bajo los contingentes indicados estarán libres de arancel en cualquier momento del año calendario.

(Así adicionado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 42207 del 21 de enero del 2020)

Artículo 26.- Contingentes de Importación Específicos.

Los contingentes de importación específicos son los siguientes:

Producto	Códigos Arancelarios (SAC 2000)	Contingente 2019 (en toneladas)	Aumento anual (en toneladas)¹
Leche en polvo	0402.10.00, 0402.21.11, 0402.21.12, 0402.21.21, 0402.21.22 y 0402.29.00	27	1
Queso	0406.20.90, 0406.30.00, 0406.90.10, 0406.90.20 y 0406.90.90	42	2

¹ Este incremento anual se aplicará a partir del año 2020, aun cuando el AACRU no haya entrado en vigor

Los volúmenes ingresados bajo los contingentes indicados estarán libres de arancel en cualquier momento del año calendario.

(Así adicionado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 42207 del 21 de enero del 2020)

Artículo 27.-Aviso de apertura del contingente.

Durante la primera semana del mes de diciembre de cada año, COMEX indicará mediante un aviso en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, que a partir del primer día hábil de enero del año calendario siguiente, se abrirá el plazo para utilizar los contingentes de importación regionales y específicos.

En el Sitio Web de COMEX se pondrá a disposición la siguiente información:

- a) La descripción de los productos y su clasificación arancelaria.
- b) El volumen total disponible para cada contingente.
- c) El período durante el cual el contingente de importación deberá ser utilizado.
- d) El origen del producto dentro del contingente.
- e) Indicación respecto a si el contingente es regional o específico.

(Así adicionado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 42207 del 21 de enero del 2020)

Artículo 28.- Solicitud de autorización para el uso del contingente.

El interesado en utilizar un contingente de importación regional o específico deberá aportar, junto con la solicitud de autorización para el uso del contingente, el Certificado de Exportación expedido por la autoridad competente de Reino Unido, con base en el que se ampara la solicitud de autorización.

En dicha solicitud deberá indicarse expresamente:

- a) El nombre o la razón social del importador.
- b) El número de identificación del importador.
- c) En el caso de personas jurídicas, deberá presentarse certificación de personería que acredite la facultad de actuar de quien gestiona la autorización, con no más de tres meses de haber sido expedida.
- d) El volumen a utilizar del Certificado de Exportación.
- e) En caso de contingentes regionales, deberá presentarse una declaración jurada firmada por el interesado, indicando que el Certificado de Exportación presentado tiene volumen disponible. Dicha firma deberá ser autenticada por un abogado o certificada por un notario público.
- f) El correo electrónico o fax designado para recibir notificaciones.

La omisión de los requisitos anteriores deberá ser subsanada por el solicitante, previo requerimiento por parte de COMEX, en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la respectiva notificación. Toda información suministrada por los solicitantes estará sujeta a verificación por parte de COMEX, quien rechazará la información que fuere presentada de manera incompleta o fuera del plazo legal otorgado.

COMEX rechazará las solicitudes presentadas de forma extemporánea o que contengan errores u omisiones graves. Se entenderá por errores u omisiones graves, la consignación de información materialmente falsa en la declaración jurada aportada con la solicitud; la no subsanación de los errores, inconsistencias u omisiones consignadas en la solicitud e indicados por COMEX; la no presentación o presentación extemporánea de cualquiera de los requisitos e información indicados en los incisos a), b), c), d) o e) del presente artículo, según corresponda.

Asimismo, se rechazará la solicitud de autorización para el uso de contingente cuando la importación de las mercaderías se haya efectuado antes de contar con la autorización respectiva o que dicha importación se encuentre fuera del período para el cual fue asignado el respectivo contingente.

No se autorizará la importación dentro de contingente y, por ende, se rechazará la dicha solicitud de autorización, si no se cuenta con un Certificado de Exportación válido, emitido por Reino Unido.

COMEX gestionará la solicitud de autorización para el uso de contingente, hasta que sean cumplidos todos los requisitos establecidos en el presente artículo. COMEX dará respuesta al interesado en un plazo no mayor a tres días hábiles, a partir de la recepción de la documentación completa.

(Así adicionado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 42207 del 21 de enero del 2020)

Artículo 29.- Utilización de los contingentes.

Los contingentes de importación estarán disponibles hasta que se agoten. COMEX pondrá a disposición en su Sitio Web la información relativa a los volúmenes disponibles y actualizará la indicada información semanalmente. En caso de que el volumen se agote, COMEX lo indicará en forma inmediata.

En el caso de los contingentes de importación regionales, la autorización estará sujeta a confirmación de saldos, según la información que haya sido comunicada a Costa Rica por los otros países centroamericanos o que se encuentre disponible en los medios oficiales designados al efecto a nivel regional.

COMEX anotará en el Certificado de Exportación presentado, su utilización total o parcial en Costa Rica.

(Así adicionado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 42207 del 21 de enero del 2020)

Artículo 30.- Volumen de contingente de importación autorizado.

COMEX transmitirá mediante el Sistema "Tecnología de Información para el Control Aduanero" (TIC@) o en el sistema que le sustituya, el volumen autorizado a cada solicitante, conforme con los lineamientos que establezca al efecto la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda. La transmisión de dicha información será considerada como un certificado de contingente de importación.

(Así adicionado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 42207 del 21 de enero del 2020)

Artículo 31.- Control de utilización de volúmenes regionales.

Para efectos de control regional, la información relativa a los volúmenes de contingentes de importación regionales autorizados en Costa Rica será comunicada a los otros países centroamericanos o se pondrá a disposición de estos en los medios oficiales designados, al efecto, a nivel regional.

(Así adicionado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 42207 del 21 de enero del 2020)

Artículo 32.- Plazos.

Las importaciones de los contingentes de importación regionales o específicos a que se refiere el presente Título II, deberán efectuarse a más tardar el 31 de diciembre del año para el cual corresponde la asignación.

(Así adicionado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 42207 del 21 de enero del 2020)

Capítulo III: Contingentes de Exportación

Artículo 33.- Contingentes y volumen disponible.

Los contingentes regionales de exportación son los siguientes:

a) Contingentes distribuidos y que requieren Certificado de Exportación:

Producto	Partida o códigos arancelarios (CN07)	Contingente regional (en toneladas)	Aumento regional (en toneladas) ¹
Carne de Bovino	0201.10.00, 0201.20.20, 0201.20.30, 0201.20.50, 0201.20.90, 0201.30.00, 0202.10.00, 0202.20.10, 0202.20.30, 0202.20.50, 0202.20.90, 0202.30.10, 0202.30.50 y 0202.30.90	1.268	49
Arroz	1006.20.15, 1006.20.17, 1006.20.96, 1006.20.98, 1006.30.25, 1006.30.27, 1006.30.46, 1006.30.48, 1006.30.65, 1006.30.67, 1006.30.96 y 1006.30.98	3.541	136
Lomos de atún	ex1604	545	-----
Azúcar, incluido el azúcar orgánico, y mercancías con alto contenido de azúcar	1701.11.10, 1701.11.90, 1701.91.00, 1701.99.10, 1701.99.90, 1702.30.10, 1702.30.51, 1702.30.59, 1702.30.91, 1702.30.99, 1702.40.90, 1702.90.30, 1702.90.50, 1702.90.71, 1702.90.75, 1702.90.79, 1702.90.80, 1702.90.99, 1702.50.00, 1704.90.99, 1806.10.30, 1806.10.90, 1806.20.95ex2, 1806.90.90ex2, 1901.90.99, 2006.00.31, 2006.00.38, 2007.91.10, 2007.99.20, 2007.99.31, 2007.99.33, 2007.99.35, 2007.99.39, 2009.11.11ex2, 2009.11.91, 2009.19.11ex2, 2009.19.91, 2009.29.11ex2, 2009.29.91, 2009.39.11ex2, 2009.39.51, 2009.39.91, 2009.49.11ex2, 2009.49.91, 2009.80.11ex2, 2009.80.35ex2, 2009.80.61, 2009.80.86, 2009.90.11ex2, 2009.90.21ex2, 2009.90.31, 2009.90.71, 2009.90.94, 2101.12.98ex2, 2101.20.98ex2, 2106.90.98ex2 y 3302.10.29	56.127	1.427

Producto	Partida o códigos arancelarios (CN07)	Contingente regional (en toneladas)	Aumento regional (en toneladas) ¹
Ron a granel	2208.40.51 y 2208.40.99	1.199 hl	41 hl
Plásticos	3920	681	-----
Arneses y conductores eléctricos	8544.30, 8544.42, 8544.49 y 8544.60	1.634	-----

^{1/} Este incremento anual se aplicará a partir del año 2020, aún cuando el AACRU no entre en vigor.

b) Contingentes de exportación no distribuidos y que no requieren Certificado de Exportación:

Producto	Partidas o códigos arancelarios (CN07)	Contingente Regional 2019 (en toneladas)	Aumento anual (en toneladas) ¹
Ajos	0703.20.00		-----
Fécula de mandioca (yuca)	1108.14.00	681	-----
Maíz dulce	0710.40.00, 0711.90.30, 2001.90.30, 2004.90.10 y 2005.80.00	294	16
Hongos	0711.51.00, 2003.10.20 y 2003.10.30		-----

(Así adicionado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 42207 del 21 de enero del 2020)

Artículo 34.- Certificados de Exportación.

Para los productos contemplados en el inciso a) del artículo 33 del presente Título II, el interesado deberá gestionar, por cada exportación, un Certificado de Exportación para ser presentado ante las autoridades competentes de Reino Unido al momento de la importación. Sin embargo, el interesado podrá indicar en su solicitud cuáles de los requisitos establecidos en el artículo 36 del presente Título II están vigentes o no cuentan con cambios que ameriten nuevamente su presentación, señalando al efecto el número de trámite con el que COMEX atendió su solicitud anterior o expediente administrativo en el que constan estos, de modo que no estará obligado a aportarlos de nuevo.

COMEX emitirá los Certificados de Exportación en el formato establecido en Anexo I del presente Reglamento.

Los Certificados de Exportación serán expedidos únicamente para el año calendario o período que conste en ellos.

(Así adicionado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 42207 del 21 de enero del 2020)

Artículo 35.- Disponibilidad de contingentes.

A más tardar la última semana del mes de enero, COMEX publicará un aviso en el Diario Oficial

La Gaceta y en un diario de circulación nacional, indicando que el período para solicitar los Certificados de Exportación se encuentra abierto.

En el Sitio Web de COMEX se pondrá a disposición la siguiente información:

- a) Indicación de los productos disponibles y su clasificación arancelaria.
- b) El volumen total disponible para cada contingente.
- c) El período durante el cual el contingente será utilizado.

(Así adicionado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 42207 del 21 de enero del 2020)

Artículo 36.- Solicitud.

Toda persona física o jurídica domiciliada en Costa Rica, con interés en exportar un producto dentro de un contingente a Reino Unido, solicitará a COMEX, previo a la exportación, la emisión de un Certificado de Exportación.

La solicitud de emisión de un Certificado de Exportación a la Unión Europea indicará la siguiente información y será acompañada de los documentos que a continuación se señalan:

- a) Nombre completo del solicitante.
- b) En el caso de las personas físicas, se deberá adjuntar copia de la identificación oficial, y en el caso de personas jurídicas, deberá presentarse certificación de personería que acredite la facultad de actuar de quien gestiona la autorización, con no más de tres meses de haber sido expedida.
- c) Descripción detallada del producto y la clasificación arancelaria correspondiente, según CN07.
- d) El volumen de exportación solicitado.

- e) El correo electrónico o fax designado para recibir notificaciones.
- f) Deberá adjuntarse a la solicitud una copia de la factura comercial que ampare la exportación y copia del conocimiento de embarque correspondiente.

La omisión de los requisitos anteriores, deberá ser subsanada por el solicitante, previo requerimiento por parte de COMEX, en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la respectiva notificación. COMEX rechazará cualquier solicitud que no presente la información o los documentos requeridos anteriormente. COMEX gestionará la solicitud de autorización para el uso de contingente, hasta que sean cumplidos todos los requisitos establecidos en el presente artículo.

(Así adicionado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 42207 del 21 de enero del 2020)

Artículo 37.- Emisión de Certificados de Exportación.

COMEX emitirá los certificados de exportación siguiendo el orden diario de presentación de solicitudes.

Si el volumen total solicitado por los interesados es igual o menor al disponible, COMEX asignará a cada solicitante lo requerido. Caso contrario, el volumen disponible se distribuirá en forma proporcional entre las solicitudes presentadas el mismo día y dentro del horario oficial de labores de COMEX. Los volúmenes estarán disponibles hasta que se agoten. COMEX no emitirá un certificado por un volumen mayor al solicitado.

En el caso de los contingentes regionales, la autorización estará sujeta a confirmación de saldos, según la información que haya sido comunicada a Costa Rica por los otros países centroamericanos o que se encuentre disponible en los medios oficiales designados al efecto a nivel regional.

Al momento de la emisión de cada certificado de exportación, COMEX comunicará a los otros países centroamericanos o pondrá a disposición de estos en los medios oficiales designados, al efecto, a nivel regional, la información relativa a:

- a) número de certificado,
- b) fecha de emisión,
- c) código arancelario (Nomenclatura Común del Sistema de Clasificación Europeo vigente),
- d) descripción del producto y volumen.

No obstante lo anterior, la emisión de un certificado de exportación no garantiza el otorgamiento de una preferencia arancelaria en el mercado de Reino Unido, toda vez que, dicha preferencia está sujeta al control de la utilización de los volúmenes disponibles por parte de Reino Unido.

(Así adicionado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 42207 del 21 de enero del 2020)

Artículo 38.-Anulación de certificados.

Un exportador podrá solicitar la anulación de un Certificado de Exportación, a más tardar 30 días naturales después de su fecha de emisión.

(Así adicionado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 42207 del 21 de enero del 2020)

Capítulo IV: Disposiciones Finales

Artículo 39.-Ajustes por incumplimiento.

a) Para los Contingentes de Importación, cuando un importador utilice menos del 95% del volumen de contingente autorizado en un año calendario, el monto a autorizar el año siguiente no podrá ser mayor al monto efectivamente importado.

b) Para los Contingentes de Exportación, el volumen a otorgar en Certificados de Exportación se reducirá en un monto igual al volumen autorizado y no exportado. Este ajuste no aplicará para los certificados emitidos a partir del 01 de diciembre.

(Así adicionado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 42207 del 21 de enero del 2020)

Artículo 40.- Normas Supletorias.

En lo no previsto expresamente por este Reglamento se aplicarán supletoriamente las normas, principios y procedimientos del "Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica, suscrito en Managua, Nicaragua, el 18 de mes de julio de 2019; su Anexo, sus Declaraciones Conjuntas y el Entendimiento Alcanzado entre las Delegaciones de los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá sobre el Apartado 8 del Anexo del Acuerdo por el que se Establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y Centroamérica, firmado el 18 de julio de 2019 ", Ley de Aprobación N° 9775 del 29 de octubre de 2019; el "Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro", Ley de Aprobación N °

9154 del 03 de julio de 2013; y la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

(Así adicionado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 42207 del 21 de enero del 2020)

Artículo 41.- Vigencia.

Las disposiciones del presente Título II, entrarán en vigencia a partir de la entrada en vigor del "Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica", Ley de Aprobación N° 9775 del 29 de octubre de 2019.

(Así adicionado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 42207 del 21 de enero del 2020)

Disposiciones Transitorias

Transitorio IV.

A más tardar dentro de los quince días posteriores a la entrada en vigor del AACRU, COMEX publicará un aviso con el detalle de los contingentes disponibles, a fin de que los interesados gestionen autorizaciones de importación o bien certificados de exportación.

(Así adicionado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 42207 del 21 de enero del 2020)

Transitorio V.-

En caso de que el AACRU entre en vigor durante el segundo semestre del año respectivo, no se aplicarán las disposiciones relativas a ajustes por incumplimiento en el caso de contingentes de exportación.

(Así adicionado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 42207 del 21 de enero del 2020)

**ANEXO 1: FORMATO DEL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN
HACIA EL REINO UNIDO
ACUERDO POR EL QUE E ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN ENTRE
EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y CENTROAMÉRICA
CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN HACIA EL REINO UNIDO1**

AÑO CALENDARIO PARA USO DE ESTE CERTIFICADO2		
NÚMERO DE CERTIFICADO		
EXPORTADOR: NOMBRE O RAZON SOCIAL	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN O REGISTRO TRIBUTARIO	
CÓDIGO ARANCELARIO UE (CN-8 DÍGITOS)	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	
VOLUMEN AUTORIZADO (EN NÚMEROS)	VOLUMEN AUTORIZADO (EN LETRAS)	UNIDAD DE MEDIDA
FECHA DE EMISION	AUTORIDAD EMISORA	
FIRMA DE LA AUTORIDAD EMISORA	SELLO DE LA AUTORIDAD EMISORA	
OBSERVACIONES		

La emisión del presente certificado por parte de una autoridad competente en una República de la Parte CA no garantiza el otorgamiento de una preferencia arancelaria en el mercado de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

1- Este certificado es emitido al titular, no constituye título valor y de ninguna forma podrá ser cedido o traspasado a otra persona natural o jurídica.

2- Este certificado no será válido en un año calendario diferente al especificado en la casilla respectiva.

(Así adicionado por el artículo 6° del decreto ejecutivo N° 42207 del 21 de enero del 2020)

ANEXO II:

FORMULARIO DE SOLICITUD DE CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN DEL CONTINGENTE DE EXPORTACIÓN DE AZÚCAR, INCLUIDO EL ORGÁNICO Y PRODUCTOS CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCAR AL AMPARO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN ENTRE CENTROAMÉRICA, POR UN LADO Y LA UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS POR OTRO.

FORMULARIO DE SOLICITUD CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN			
Contingente de exportación de azúcar, incluido el orgánico y productos con alto contenido de azúcar al amparo del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro.			
I.- Información general del solicitante.			
Tipo de identificación: (marcar con X en la casilla correspondiente):	Cédula física: ____.	Cédula jurídica: ____.	Otro: ____.
Número de identificación:			
Nombre o razón social:			
II.- Datos de contacto.			
Nombre de persona de contacto:			
Número (s) telefónico (s):			
Correo electrónico de contacto:			
III.- Notificaciones.			
Medio para notificaciones:	Correo electrónico:		
	Fax:		
Nota: En caso de seleccionar un correo electrónico como medio de notificación, debe asegurarse que el correo electrónico indicado tiene la capacidad de notificar de forma automática la entrega del mensaje a “mi buzón, para que pueda utilizarse como medio para recibir notificaciones electrónicas.			
IV.- Datos del contingente a solicitar.			
Producto	Fracción arancelaria *	Volumen solicitado	
* Según la nomenclatura europea. La consignación de la fracción arancelaria correcta es responsabilidad del interesado.			
V.- Declaración jurada del contingente a solicitar. Declaro bajo juramento que el producto solicitado por mi representada / por mi persona corresponde al compartimiento indicado a continuación (marcar con una X en la casilla correspondiente):			
Compartimento			

1	Azúcares centrifugados de cualquier naturaleza (convencional u orgánica) y azúcares no centrifugados que no cuenten con certificaciones ambientales, sociales o de producción orgánica, debidamente reconocidas en el mercado de la Unión Europea.	
2	Azúcares no centrifugados que cuenten con certificaciones ambientales, sociales o de producción orgánica, debidamente reconocidas en el mercado de la Unión Europea.	
3	Productos procesados que tengan un alto contenido de azúcar, sea este añadido o no.	
<p>Hago la presente declaración y reconozco que sé de las penas previstas en el Código Penal por los delitos de falso testimonio y de perjurio, consciente de ello, reitero que los datos otorgados en este documento son legítimos y verdaderos y que los he rendido bajo la fe del juramento.</p>		
<p>VI.- Firma.</p> <p>Firma del solicitante o representante legal debidamente autenticada:</p> <p>_____</p>		
<p>VII.- Documentos a adjuntar.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el caso de personas jurídicas, presentar certificación de personería que acredite la facultad de actuar de quien gestiona la autorización, con no más de tres meses de haber sido expedida. 2. Copia de la factura comercial que ampare la exportación y copia del conocimiento de embarque correspondiente. 3. Copia simple de la certificación correspondiente vigente durante el período de asignación, emitida por una autoridad certificadora reconocida por la Unión Europea, si se solicita contingente bajo el compartimento número 2. 		
<p>VIII.- Condiciones de envío del formulario.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El presente formulario queda sujeto a revisión y análisis. 2. El completar el formulario no implica la emisión del certificado, pues está sujeto a la disponibilidad de volumen y al cumplimiento de los requisitos reglamentarios. 3. La solicitud se considerará presentada para efectos de trámite, hasta que estén debidamente aportados todos los documentos requeridos. 4. El Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) asignará los volúmenes disponibles según el orden diario de presentación de solicitudes. 5. La solicitud debe ser presentada a través del Sistema Centroamericano de Contingentes, con la documentación de respaldo. Para retirar el certificado original emitido por COMEX, se debe presentar el formulario lleno y firmado digitalmente en las oficinas de COMEX, sobre Autopista Próspero Fernández, Edificio Plaza Tempo, tercer piso, en días hábiles dentro del horario oficial de labores del Ministerio o al correo electrónico Agricultura_Contingentes@comex.go.cr. 		

(Así adicionado el anexo II) anterior por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 42715 del 7 de octubre del 2020)

ANEXO III:

FORMULARIO DE SOLICITUD DE CONTINGENTE ARANCELARIO DE IMPORTACIÓN AL AMPARO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN ENTRE CENTROAMÉRICA, POR UN LADO Y LA UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS POR OTRO (AACUE).

FORMULARIO DE SOLICITUD			
Contingente de importación			
al amparo del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro (AACUE).			
I.- Información general del solicitante.			
Tipo de identificación: (marcar con X en la casilla correspondiente):	Cédula física: ____.	Cédula jurídica: ____.	Otro: ____.
Número de identificación:			
Nombre o razón social:			
II.- Datos de contacto.			
Nombre de persona de contacto:			
Número (s) telefónico (s):			
Correo electrónico de contacto:			
III.- Notificaciones.			
Medio para notificaciones:	Correo electrónico:		
	Fax:		
Nota: En caso de seleccionar un correo electrónico como medio de notificación, debe asegurarse que el correo electrónico indicado tiene la capacidad de notificar de forma automática la entrega del mensaje a “mi buzón”, para que pueda utilizarse como medio para recibir notificaciones electrónicas.			
IV.- Datos del contingente a solicitar.			
Producto	Fracción arancelaria *	Volumen a utilizar del Certificado de Exportación	
* Indicar según el Sistema Arancelario Centroamericano			
V.- Declaración jurada de inscripción ante el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA). Declaro bajo juramento que estoy debidamente inscrito como importador del producto solicitado por mi representada / por mi persona desde la Unión Europea.			
VI.- Declaración jurada sobre volumen disponible del certificado de exportación para contingentes regionales. Declaro bajo juramento que el certificado de exportación presentado tiene volumen disponible. Hago la presente declaración y reconozco que sé de las penas previstas en el Código Penal por los delitos de falso testimonio y de perjurio, consciente de ello, reitero que los datos otorgados en este documento son legítimos y verdaderos y que los he rendido bajo la fe del juramento.			

VII.- Firma.

Firma del solicitante o representante legal debidamente autenticada:

VIII.- Documentos a adjuntar.

- a) Copia simple de la factura comercial emitida a su nombre, que permita identificar al exportador europeo.
- b) Copia simple del conocimiento de embarque, sea mediante transporte aéreo, marítimo o terrestre, según corresponda.
- c) En el caso de personas jurídicas, deberá presentarse certificación emitida por Notario Público o por el Registro Nacional, en la cual se indique la personería jurídica y el detalle de quiénes ejercen la representación legal e integrantes de la Junta Directiva.
- d) En aquellos casos en que la solicitud la efectúe una persona distinta del solicitante o del representante legal, se deberá acreditar un poder que le otorgue las facultades suficientes para que se realicen en su nombre aquellas gestiones necesarias para presentar dicha solicitud.
- e) Certificación emitida por un Notario Público en la que conste la naturaleza y propiedad de las acciones o cuotas de la persona jurídica solicitante o de sus asociados, según corresponda.
- f) En caso de certificaciones notariales y registrales no digitales, estas no deberán tener más de tres (3) meses de emitidas. En caso de certificaciones registrales digitales, estas no deberán tener más de quince (15) días naturales de emitidas. Las certificaciones emitidas por Notario Público deberán cumplir con los lineamientos emitidos por la Dirección Nacional de Notariado.
- g) Certificado de exportación válido.

Todo solicitante deberá estar al día en las obligaciones con la seguridad social, de conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943; y el artículo 22 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974. Los solicitantes no deberán aportar ningún documento para acreditar el cumplimiento de este requisito, toda vez que, COMEX se encargará de realizar la validación de este directamente ante la Oficina Virtual del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y en el sistema establecido por el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) para dicho efecto.

IX.- Condiciones de envío del formulario.

- 6. El presente formulario queda sujeto a revisión y análisis.
- 7. La solicitud se considerará presentada para efectos de trámite, hasta que estén debidamente aportados todos los documentos requeridos.
- 8. El Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) asignará los volúmenes disponibles según el orden diario de presentación de solicitudes.
- 9. El formulario podrá ser presentado en forma electrónica a través del enlace disponible en la página web de COMEX www.comex.go.cr/contingentes.

